

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo 2020-0058-00

Demandante: ÉDGAR LEANDRO MORALES

Demandado: FUNDACIÓN COMSOCIAL,

LUIS EVELIO BURBANO MORA,

LUZ STELLA MORA LÓPEZ

Auto aprueba liquidación de crédito, costa y autoriza pago de títulos judiciales.

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, en enero 1 de 2020, presentó liquidación de crédito.

Conforme lo regulado por el inciso 2° del artículo 446 del CGP, se dio traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada. Traslado que se fijó en lista el 24 de enero de 2021 y corrió por el término de tres (3) días entre el 27 de enero y el 29 de enero de 2021.

Examinada la liquidación del crédito, se debe acotar que la misma presenta una inconsistencia en cuanto a la fecha que se toma para liquidar los intereses moratorios, la cual corresponde desde el 17 de junio de 2020 de acuerdo al mandamiento de pago y no al 16 de junio de dicha calenda como lo anotó la parte actora. Bajo tal entendido, de acuerdo al numeral 3 de artículo 446 del C.G.P., se corrigió tal falencia y se APRUEBA la que realiza esta Judicatura, por el valor de trescientos setenta y cuatro millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte (\$ 374.932.441,58).

De la misma manera de conformidad al artículo 366 del C.G.P., se aprueban las agencias en derecho por el valor de nueve millones ochocientos diez mil pesos m/cte (\$9.810.000.00.), sin lugar al reconocimiento de costas en la medida que no aparecen causadas.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado, no obstante, se debe señalar que debido a la licencia no remunerada concedida al señor Secretario del despacho por motivos de salud, actualmente se está adelantando el proceso de cambio de firmas ante el Banco Agrario S.A., con el fin de atender con dicho requerimiento.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE
Juez

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cb820a71d7d26efe357d3f3ecc187c2bb9b89f38dcfc7fe224fdcf2f2edd25

Documento generado en 09/02/2021 12:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No.
CAPITAL

\$ 327.000.000,00

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
17/06/2020	al	30/06/2020	14	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 3.088.344,99
1/07/2020	al	31/07/2020	31	605/2020	18,12%	2,02%	\$ 6.838.478,20
1/08/2020	al	31/08/2020	31	685/2020	18,29%	2,04%	\$ 6.896.026,31
1/09/2020	al	30/09/2020	30	769/2020	18,35%	2,05%	\$ 6.693.205,37
1/10/2020	al	31/10/2020	31	869/2020	18,09%	2,02%	\$ 6.828.311,67
1/11/2020	al	30/11/2020	30	947/2020	17,84%	2,00%	\$ 6.525.931,06
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/2020	17,46%	1,96%	\$ 6.614.049,02
1/01/2021	al	21/01/2021	21	1215/2021	17,32%	1,94%	\$ 4.448.094,96

TOTAL DIAS219

TOTAL INTERESES MORATORIOS\$47.932.441,58

TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA\$374.932.441,58

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00

Demandante: WILSON HERNÁN CORAL

Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

Auto niega revocación de auto, liquidación de costas.

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las peticiones presentadas por el apoderado ejecutante, es del caso entrar a decidir.

1.

Señala el apoderado ejecutante, que con fecha 24 de septiembre de 2020, el despacho emitió auto de obediencia, aprobó la liquidación del crédito y tomó nota de concurrencia de embargo laboral, pero manifiesta que este despacho pasa por alto que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso 2020-00030, solicitó el embargo de remanentes, y que por lo tanto se debe dar estricto trámite a lo pedido, y no adecuar la petición incoada por el interesado al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP. Así las cosas, solicita aplicar la figura del antiprocesalismo y revocar parcialmente el auto referido para adoptar la decisión que corresponda al embargo laboral y evitar vías de hecho, trasgresión al debido proceso, al principio de justicia rogada.

2.

Refiere que en el presente asunto el crédito se encuentra liquidado y aprobado hasta el 23 de febrero de 2020, mediante auto de 24 de septiembre de 2020, por lo que solicita la liquidación de costas procesales de segunda instancia y pago de títulos.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la solicitud de revocación del auto del 24 de septiembre de 2020, considera el despacho que tal petición no encuentra asidero en el extenso estatuto procesal, en razón a que si bien la parte actora dice de la decisión tomada y que según su decir puede afectar los intereses de su representado, dentro del término de su ejecutoria, guardó absoluto silencio, sin hacer uso de los recursos que la ley le otorga para exteriorizar su desacuerdo, por lo que no le es dable de forma extemporánea trasladar la carga de su omisión al operador judicial.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en algunos de sus pronunciamientos se ha referido al “antiprocesalismo”, en los siguientes terminos:

“ De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”¹

Se debe tener en cuenta que los procesos se desarrollan y ritúan conforme las reglas establecidas normativamente para el tipo de actuación que el interesado promovió. Y no se puede decir que la decisión tomada por la judicatura con respecto a la medida cautelar solicitada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso 2020-00030 merezca una revisión por fuera de lo establecido en la codificación procesal,

¹ T-1274 del 6 de diciembre de 2005. Referencia: expediente T-1171367M.P. Rodrigo Escobar Gil.

toda vez que el artículo 465 del CGP, es diáfano al establecer el manejo que debe hacerse a la solicitud de embargo proveniente de un proceso ejecutivo laboral.

Con respecto a la solicitud de liquidación de costas el numeral 2 del artículo 366 del CGP regula que, al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias según sea el caso.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. No atender la solicitud del señor abogado ejecutante en este proceso ejecutivo, para que se revoque el auto del 24 de septiembre de 2020, por razón de lo expuesto con anterioridad.

Segundo. APROBAR las costas y agencias en derecho por el valor de veinte millones trescientos dos mil trescientos veintitres pesos m/cte (\$20.302.323), suma en la que está incluido el valor de costas y agencias en derecho de segunda instancia y la suma de cuarenta y cinco mil trescientos pesos m/cte (\$45.300), por notificaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e10bc2968419e394022031c5323897f7c698381af55f447ef7a7a05844a
47a**

Documento generado en 09/02/2021 03:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Radicado Interno: 2021-0009-01
Proceso: Ejecutivo: 2020- 00302
Demandante: Edgar Leandro Morales
Demandada: Miguel Ángel Madroñero Calderón
Asunto: Recurso de apelación contra auto

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 9 de diciembre de 2020 en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa ordenó el decreto de una medida cautelarar por de bajo del porcentaje solicitado por el demandante.

Antecedentes

Edgar Leandro Morales, abogado en ejercicio, quien actúa en causa propia solicitó el embargo del cien por ciento (100%) de los dineros que adeude el demandado como persona natural y representante del establecimiento de comercio “Farmasurc Putumayo” por concepto de contratos de cualquier índole, en donde intervenga como consorciado o como contratista, suscritos con la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR SAS, en especial los contratos 753-1ES190001, 753-1CS190001, 753-1EC190001.

El Juzgado A quo, accedió a la petición del actor, y decretó la medida cautelar reduciendo el porcentaje de la misma al cuarenta por ciento (40%) del cien por ciento (100%) de lo pedido, con fundamento en el artículo 599 del CGP.

Razones del recurso de alzada:

Sostiene el apelante que, según la ley sustantiva, los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores y los eventos en que se limita una medida cautelar están establecidos en la ley, artículo 1677 del Código Civil y artículo 594 del CGP.

Que mediante auto del 10 de noviembre de 2017 proferido en el radicado No. 2009-00057-01 M.P. Germán Arturo Gómez García, el Tribunal Superior del distrito judicial de Mocoa, respecto al embargo de dineros de un contrato de prestación de servicios, argumentó que este es procedente y que es al demandado a quien le corresponde demostrar que dichos honorarios son su única fuente de ingresos y en dicha medida se asimilen a su salario, y siendo así, es a él a quien le compete solicitar una disminución del embargo y demostrar que con la medida se afecta su mínimo vital.

Para resolver se considera

Se resuelve de plano el recurso de apelación a la luz del numeral 8 del artículo 321 del CGP, como quiera que se enfila contra un auto interlocutorio que resolvió sobre una medida cautelar.

La segunda instancia adquiere competencia únicamente para examinar la decisión reprochada en relación con los reparos concretos formulados contra ella por el apelante, en cuanto a la disminución del porcentaje de la medida cautelar por parte del juzgado de conocimiento a la solicitada inicialmente por el demandante.

Es de recordar que el inciso 3 del artículo 599 del CGP, consagra que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, en este sentido, es evidente que dicha facultad esta supeditada a que el valor de los bienes embargados y/o secuestrados no puedan exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Ahora, teniendo en cuenta que en el auto que decretó la medida cautelar la limitó a ciento noventa y cuatro millones de pesos (\$194.000.000), y que el cuarenta por ciento (40%) de dicha suma corresponde a setenta y siete millones seiscientos mil pesos (\$77.600.000), del capital reclamado, la orden cautelar sería insuficiente a las pretensiones del demandante.

En síntesis, ante la falta de elementos de conocimiento, que permitan determinar el valor de los bienes objeto de la medida, es plausible que el operador judicial ordene el embargo hasta el cien por ciento (100%), pero sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, que es el límite que impone la norma.

No podemos pasar por alto, que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto garantizar un derecho objetivo, en este caso del acreedor, que de otra forma quedaría desprotegido ante el no pago o conducta maliciosa del actual o eventual obligado, de ahí que se parta de la buena fe del petente en su solicitud, no con ello se significa que el deudor quede desprotegido ante su práctica, pues el mismo estatuto procesal prevé los mecanismos para la revisión de las mismas de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP, como de los artículos 600 y 602 *ibidem*.

Valga añadir, que si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en providencia del 10 de noviembre de 20017, M.P. Dr. German Arturo Gómez García, radicado No. 860013103001-2009-00057-01, resolvió recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por este despacho judicial, en la cual se negó una medida cautelar sobre el 100% de los honorarios de la parte demandada, señalo que: **“En este orden debemos insistir que la conclusión a la que se llegue no puede ser que no se pueda ordenar el embargo de honorarios, sino que una vez decretados la persona que se considera afectada debe poner a esa situación en conocimiento del juzgado para que este verifique si efectivametine se encuentra frena a una situación especial, que lleva a asimilar los honorarios con salario y en esta medida disponga un tope a la medida limitanto el monto del embargo (...)**”. Es claro, entonces que dicha providencia no comparte los mismos presupuestos fácticos del caso en concreto, pues se trata del embargo de honorarios, más la situación que nos ocupa en esta ocasión, refiere a dineros producto de contratos de dispensación y suministro de medicamentos, los cuales podrían eventualmente superar el doble de la obligación ejecutada y en consecuencia estar en contravía con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, razón por la cual es procedente acceder al decreto del

embargo del cien por ciento (100%), pero sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb275b7ecf9cb2d8d70314e3e1c1ab16d905b14172356e3e6205e594792
41d36**

Documento generado en 09/02/2021 03:39:18 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>